

## RESOLUCION N. 02211

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las facultades delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante acta N° 21 del 6 de septiembre de 2002, la Policía Metropolitana – Ambiental y Ecológica -Terminal de Transporte, formalizó la diligencia de incautación preventiva de cuatro (4) especímenes de flora silvestre denominada ORQUIDEA, a la señora **JENNY MARCELA IPUS MENDEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía 38.364.497, por no contar con el documento que autoriza su movilización.

Que con memorando SAS No. 2554 del 13 de septiembre de 2002, se remitió a la Subdirectora Jurídica del entonces, Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en adelante el Departamento, la documentación donde se encuentra soportada la incautación realizada por la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica -Terminal de Transporte-.

Que de conformidad a lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el Departamento, mediante Auto 516 del 5 de mayo de 2003, inició proceso sancionatorio ambiental contra la señora **YENNY MARCELA IPUS MENDEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía 38.364.497. Auto que para efectos de notificación fue fijado en lugar visible público el día 6 de mayo de 2003.

Que el Departamento, mediante Auto 2011 del 27 de julio de 2005, formuló un cargo a la señora **YENNY MARCELA IPUS MENDEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía 38.364.497, en los siguientes términos:

**CARGO UNICO:** “Hallar en su poder cuatro (4) plantas vivas de Orquídea, violando presuntamente con tal conducta los artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996, y la Resolución 438 de 2001.”.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, en adelante la Secretaria, mediante Resolución 01178 del 31 de julio de 2013, declaró la caducidad de la facultad sancionatoria y se ordenó el archivo del expediente **DM-08-2003-377**, el cual se adelantaba contra la señora **JENNY MARCELA IPUS MENDEZ**, actualmente denominado **SDA-08-2003-377**.

Que teniendo en cuenta que se habían recuperado los productos de flora incautados sin resolver de fondo la disposición final que se hará de los mismos, la Secretaria mediante Auto 6387 del 17 de noviembre de 2014, ordenó el desarchivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente **DM-08-2003-37**.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### • Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“(…) **ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## • Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el inciso 2° del artículo 107 *ibídem*, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”* (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Es así, como la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en el artículo 91 *ibídem*, dispone:

**“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia”.

Conforme a las circunstancias previstas en la citada norma, para el caso concreto ésta corresponde a la señalada en el numeral 3º, esto es: “Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos”, conforme se fundamenta a continuación.

### III. DEL CASO EN CONCRETO

La Policía Metropolitana – Ambiental y Ecológica -Terminal de Transporte, mediante mediante Acta 21 del 6 de septiembre de 2002, formalizó la diligencia de incautación preventiva de cuatro (4) especímenes de flora silvestre denominada ORQUIDEA, a la señora **JENNY MARCELA IPUS MENDEZ**, por no contar con el documento que autoriza su movilización, lo cual dio lugar a la apertura de investigación sancionatoria ambiental mediante Auto 516 del 5 de mayo de 2003.

Sin embargo, la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, mediante Resolución 01178 del 31 de julio de 2013, declaró la caducidad de la facultad sancionatoria y se ordenó el archivo del expediente **DM-08-2003-377**, el cual se adelantaba contra la señora **JENNY MARCELA IPUS MENDEZ**, actualmente denominado **SDA-08-2003-377**.

No obstante, teniendo en cuenta que se habían recuperado los productos de flora incautados sin resolver de fondo la disposición final que se hará de los mismos, la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, mediante Auto 6387 del 17 de noviembre de 2014, ordenó el desarchivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente **DM-08-2003-37**, ordenando efectuar las siguientes acciones:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el desarchivo definitivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente N° **DM-08-2003-377**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

(...)

**ARTÍCULO TERCERO:** Recuperar de manera definitiva a favor de la Nación, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, cuatro (4) especímenes de flora silvestre denominados **ORQUIDEAS**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir el expediente al Grupo Técnico del Área de Fauna Silvestre de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, para que proceda a realizar la disposición final cuatro (4) especímenes de flora silvestre denominados **ORQUIDEAS**.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior, archívense definitivamente de las diligencias contenidas en el expediente **DM-08-2003-377**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en consecuencia dese traslado al Grupo de Expedientes para lo de su cargo.

(...)"

Por lo tanto, una vez ejecutoriado el Auto 6387 del 17 de noviembre de 2014, la Administración contaba con cinco (5) años para dar cumplimiento a las ordenes en este establecidas. Sin embargo, de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente, no se evidencian las actuaciones tendientes a dar cumplimiento a lo en este ordenado.

En razón de lo anterior, presente caso corresponde a la circunstancia prevista en el numeral 3º del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como causal de pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo incumplido.

Vale resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No. 11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que “Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio.”

Por las razones expuestas, le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del Auto 6387 del 17 de noviembre de 2014, que ordenó: i) el desarchivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente N° **DM-08-2003-377**, actualmente **SDA-08-2003-377**, ii) recuperar de manera definitiva a favor de la Nación, cuatro (4) especímenes de flora silvestre denominados **ORQUIDEAS** y iii) remitir el expediente al Grupo Técnico del Área de Fauna Silvestre de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, para que proceda a realizar la disposición final de los especímenes incautados y en consecuencia archivar la actuación administrativa adelantada en el expediente.

Por último, en lo que corresponde a sujeto de derecho destinatario del presente acto, esto es la señora **YENNY MARCELA IPUS MENDEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 38.364.497, revisados los antecedentes que obran en el expediente, no se identificó la dirección del domicilio de notificaciones, por lo que se predica de la investigada la situación señalada en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, conforme al cual:

**“ARTÍCULO 73. PUBLICIDAD O NOTIFICACIÓN A TERCEROS DE QUIENES SE DESCONOZCA SU DOMICILIO.** Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal”.

Con base en lo anterior, considerando que se desconoce la dirección de domicilio de la señora **JENNY MARCELA IPUS MENDEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía 38.364.497, será notificada del contenido del presente acto conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 7 del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*” corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria 7. *Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Declarar** la pérdida de fuerza de ejecutoria del Auto 6387 del 17 de noviembre de 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notificar** el contenido del presente acto a la señora **JENNY MARCELA IPUS MENDEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía 38.364.497 conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 del 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero de este proveído, una vez en firme la presente resolución, ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2003-377**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días

hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de julio del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JOHANNA VANESSA GARCIA  
CASTRILLON

C.C: 52532258

T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
2021-1110 DE  
2021

FECHA  
EJECUCION:

26/07/2021

**Revisó:**

GIOVANNA DEL CARMEN  
FERNANDEZ ORJUELA

C.C: 52268579

T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
2021-1081 DE  
2021

FECHA  
EJECUCION:

27/07/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

27/07/2021

**SDA-08-2003-377**